

— Insecticida «Belmark 100 gramos/litro, con un contenido de 100 gramos por litro del producto activo Fenvalerato- (2-(p-clorofenil-3-metilbutirato de alafaciano-3-fenoxibencilo (posición estadística 38.11.92).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 litros de «Birlane 400 gramos/litro» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 44 kilogramos de Birlane 100 por 100.

— Por cada 100 litros de «Acadrex-20» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 21,61 kilogramos de Triazid 100 por 100.

— Por cada 100 litros de «Belmark 100 gramos/litro» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 10,80 kilogramos de Fenvalerato 100 por 100.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de junio de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 23) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20393 ORDEN de 5 de julio de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizada a «Dow Chemical Ibérica, S. A.», por Orden de 17 de enero de 1978, en el sentido de incluir como productos de exportación nuevos tipos de látex sintético.

Ilmo. Sr.: La firma «Dow Chemical Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 17 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) para la implantación de estireno monómero, butadieno ácido acrílico, y la exportación de látex sintético (53,8 por 100 estireno, 37,8 por 100 butadieno y 4,10 por 100 ácido acrílico), solicita se incluyan como productos de exportación nuevos tipos de látex sintético.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Dow Chemical Ibérica, S. A.», con domicilio en Axpe (Bilbao), por Orden ministerial de 17 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), en el sentido de incluir como productos de importación los siguientes tipos de látex:

— Dow Látex 210, 48 por 100:

Dispersión acuosa de un polímero de estireno, composición: estireno 100 por 100.

— Dow Látex 298, 45 por 100:

Dispersión acuosa de un copolímero de estireno-butadieno, ácido itacónico, de composición aproximada:

— Estireno, 47 por 100.
— Butadieno, 50 por 100.
— Ácido itacónico, 2 por 100.
— Otros, 1 por 100.

— Dow Látex 670, 50 por 100, y Dow Látex XD 7455, 50 por 100:

Dispersión acuosa de un copolímero de estireno-butadieno, ácido acrílico, ácido itacónico, de composición aproximada:

— Estireno 54 por 100.
— Butadieno, 38 por 100.
— Ácido acrílico, 4 por 100.
— Ácido itacónico.
— Otros, 3 por 100.
— Dow Látex 891, 48 por 100:

Dispersión acuosa de un copolímero de estireno-butadieno, ácido itacónico, de composición aproximada:

— Estireno, 57 por 100.
— Butadieno, 38 por 100.
— Ácido itacónico, 3 por 100.
— Otros, 2 por 100.
— Dow Látex XD 8448, 40 por 100:

Dispersión acuosa de un copolímero de estireno, ácido acrílico, de composición:

— Estireno, 97 por 100.
— Ácido acrílico, 3 por 100.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada uno de los tipos de látex más abajo indicados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que, respectivamente, se detallan.

— Dow Látex 210: 100 kilogramos de estireno monómero.
— Dow Látex 298: 47 kilogramos de estireno monómero. 50 kilogramos de butadieno.

— Dow Látex 670 o Dow Látex XD 7455: 54 kilogramos de estireno monómero, 38 kilogramos de butadieno y 4 kilogramos de ácido acrílico.

— Dow Látex 891: 57 kilogramos de estireno monómero y 38 kilogramos de butadieno.

— Dow Látex XD 8448: 97 kilogramos de estireno y 3 kilogramos de ácido acrílico.

Las mermas se consideran despreciables.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de noviembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20394 ORDEN de 18 de julio de 1979 por la que se autoriza la firma «Walthon Weir Pacific, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bolas de acero y la exportación de válvulas de bola.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Walthon Weir Pacific, S. A.», solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bolas de acero y la exportación de válvulas de bola,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Walthon Weir Pacific, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Castellón, kilómetro 5, Zaragoza, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bolas de acero al carbono, forjadas, de 569 milímetros de diámetro de esfera y 387 milímetros de diámetro de taladro, con un peso neto unitario de 550 kilogramos (P. E. 84.61.12.1).

Y la exportación de válvulas de bola de 18" de diámetro, para paso de fluido (P. E. 84.61.12.1).

Segundo.—A los efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de bolas contenidas en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 100 kilogramos de dicha materia prima.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el 30 por 100, que adeudarán por la (P. A. 73.03.03.1.).

No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada válvula exportada, el peso unitario de la bola antes y después de su mecaniza-

ción, así como su exacta composición centesimal en peso, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para transformación y exportación en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de febrero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

20395

ORDEN de 18 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Ulgor, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de válvulas y cuerpos de válvulas y la exportación de baterías.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ulgor, S. Coop.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de válvulas y cuerpos de válvulas y la exportación de baterías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Ulgor, S. Coop.», con domicilio en barrio San Andrés, sin número, Mondragón (Guzpuzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Cuerpo de válvula de regulación (P. E. 84.61.19.1).
2. Válvula con termopar (P. E. 84.61.19.1).

Y la exportación de baterías completas para calentadores de agua (P. E. 84.17.93).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 cuerpos de válvulas o válvulas con termopar contenidas en el producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios de 100 unidades de dichas piezas terminadas, de las mismas características que las incorporadas al referido producto exportado.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las características y pesos netos unitarios de cada una de las partes o piezas terminadas autorizadas, determinantes del beneficio, realmente incorporadas a cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, debiendo tenerse en cuenta que, por tratarse de piezas terminadas, no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.